REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, **dieciséis de julio de dos mil veintiséis**

Radicación: **73001 33 33 002 2025 00304 00**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Hernan Lizardo Alfaro Bautista**
Demandado: **Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué-INFIBAGUE**

Se procede a resolver la solicitud de adición al auto que decretó pruebas dictado por este Despacho el pasado once (11) de junio de dos mil veintiséis (2026), en el sentido de pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por el demandante en el escrito que descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada *(archivo 026).*

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 11 de junio de 2026 el Despacho se pronunció sobre las excepciones propuestas por la entidad accionada y sobre las pruebas solicitadas por las partes (*archivo 025).* En el término de ejecutoria de la decisión, el apoderado de la parte demandante solicitó que se adicione el auto *(archivo 026)*. En sustento de ello indicó que, dentro del auto, el Despacho omitió pronunciarse sobre las pruebas solicitadas dentro del escrito que descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad INFIBAGUE.

Como sustento de la solicitud de adición, señala que, el artículo 212 del CPACA dispone cuáles son las oportunidades probatorias en primera instancia, siendo una de ellas, la excepciones y la oposición a las mismas.

Sobre la adición o complementación de providencias judiciales el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(…)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. *Dentro del término de ejecutoria de la providencia*

pruebas solicitadas por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones?

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, prevé las oportunidades probatorias que tienen las partes dentro del proceso en primera instancia, así:

*«**Artículo 212.**Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)

Revisado el expediente se advierte que, en efecto, al descorrer el traslado de las excepciones, la parte demandante solicitó el decreto de prueba documental consistente en que se oficiara al Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué-INFIBAGUE para que allegara la siguiente documentación (Archivo 023, OneDrive):

"1. Manual de funciones del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, GRADO 04 de la planta global de empleos permanentes de INFIBAGUE, asignada a la OFICINA DE DIRECCION OPERATIVA DE ACTIVIDADES TRANSIORIAS (GRUPO ALUMBRADO PUBLICO) ocupado por el demandante desde su nombramiento y hasta el retiro.

2. Hoja de vida y su evaluación para integrar el Equipo Técnico De Apoyo Al Proceso De Formalización Laboral Y Modernización Administrativa de Infibagué creado mediante Resolución 0113 de 2023, y actualizado mediante Resolución 066 de febrero 07 de 2025.

3. Documento que contenga los análisis técnicos misionales, de funciones o perfiles, y la evaluación de prestación de servicios que justifique la supresión o reconfiguración del empleo ocupado por el demandante o la dependencia a la cual estaba adscrito.

4. Documento que contenga las conclusiones sobre la MODERNIZACION o reconfiguración requerida que justifique la supresión del empleo donde se desempeñaba el Demandante o la dependencia a la cual estaba adscrito.

5. Se certifique el empleo al cual fue atribuida, asignada, redistribuida las funciones que desempeñaba el señor HERNAN LIZARDO ALFARO BAUTISTA como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, GRADO 04 desde su retiro hasta la fecha.

6. Se certifique a que dependencia fue atribuida, asignada, redistribuida las funciones de la DIRECCION OPERATIVA DE ACTIVIDADES TRANSIORIAS (GRUPO ALUMBRADO PUBLICO) dependencia a la cual estaba adscrito el señor HERNAN LIZARDO ALFARO BAUTISTA como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, GRADO 04 desde su retiro hasta la fecha.

7. Se certifique si las funciones de la DIRECCION OPERATIVA DE ACTIVIDADES

8. Se certifique si las funciones que desempeñaba el señor HERNAN LIZARDO ALFARO BAUTISTA como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, GRADO 04 desde su retiro y a la fecha, se suplen actualmente mediante contratos o personal de apoyo que no este vinculado o adscrito a la planta de empleos de INFIBAGUE, allegando copia de los contratos.

9. Copia de la hoja de vida del demandante.

10. Contrato 041 de 2025 suscrito por LILIANA INÉS LAMPREA ARROYO quien acompaño a INFIBAGUE en el proceso de modernización institucional."

En consecuencia, comoquiera que la solicitud de adición del auto que decretó pruebas fue presentada dentro del término de ejecutoria de dicha providencia y que, adicionalmente las pruebas fueron solicitadas dentro de la oportunidad probatoria contemplada en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de la oposición a las excepciones planteadas con la contestación de la demanda, y además resultan pertinentes para el esclarecimiento de las mismas, el Despacho accederá a la solicitud de adición y procederá a decretarlas.

No obstante, en lo que respecta a la prueba documental denominada **"Manual de funciones del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 04 de la planta global de empleos permanentes de INFIBAGUÉ"**, al revisar el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda se constató que dicho documento ya obra en el proceso. En consecuencia, no se ordenará su incorporación, por encontrarse ya incorporado al expediente, específicamente a los folios 2219 a 2222 del archivo 017 del expediente OneDrive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto que decretó pruebas, proferido por el Despacho el 11 de junio de 2026. En consecuencia, se dispone a **OFICIAR** por Secretaría al Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué-INFIBAGUE, para que, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de este auto, remita al Despacho la siguiente documentación:

- Hoja de vida y su evaluación para integrar el Equipo Técnico De Apoyo Al Proceso De Formalización Laboral Y Modernización Administrativa de Infibagué creado mediante Resolución 0113 de 2023, y actualizado mediante Resolución 066 de febrero 07 de 2025.

- Documento que contenga los análisis técnicos misionales, de funciones o perfiles, y la evaluación de prestación de servicios que justifique la supresión o reconfiguración del empleo ocupado por el demandante o la dependencia a la cual estaba adscrito.

- Documento que contenga las conclusiones sobre la MODERNIZACION

- Se certifique a que dependencia fue atribuida, asignada, redistribuida las funciones de la DIRECCION OPERATIVA DE ACTIVIDADES TRANSIORIAS (GRUPO ALUMBRADO PUBLICO) dependencia a la cual estaba adscrito el señor HERNAN LIZARDO ALFARO BAUTISTA como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, GRADO 04 desde su retiro hasta la fecha.

- Se certifique si las funciones de la DIRECCION OPERATIVA DE ACTIVIDADES TRANSIORIAS (GRUPO ALUMBRADO PUBLICO) dependencia a la cual estaba adscrito el señor HERNAN LIZARDO ALFARO BAUTISTA como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, GRADO 04, desde su retiro y a la fecha, se suplen mediante contratos o personal de apoyo que no este vinculado o adscrito a la planta de empleos de INFIBAGUE, allegando copia de los contratos.

- Se certifique si las funciones que desempeñaba el señor HERNAN LIZARDO ALFARO BAUTISTA como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, GRADO 04 desde su retiro y a la fecha, se suplen actualmente mediante contratos o personal de apoyo que no este vinculado o adscrito a la planta de empleos de INFIBAGUE, allegando copia de los contratos.

- Copia de la hoja de vida del demandante.

- Contrato 041 de 2025 suscrito por LILIANA INÉS LAMPREA ARROYO quien acompaño a INFIBAGUE en el proceso de modernización institucional."

SEGUNDO: NEGAR oficiar a INFIBAGUE para que aporte el Manual de Funciones del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04 de la planta global de empleos permanentes de INFIBAGUE, por encontrarse ya incorporada en el proceso, a folios 2219 a 2222 del archivo 017 del expediente OneDrive.

TERCERO: Déjese sin efecto la orden de correr traslado para alegar de conclusión contenida en el auto que se adiciona mediante la presente providencia.

CUARTO: Una vez sea aportada la prueba decretada por el Despacho, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

QUINTO: Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan, única y exclusivamente a través de la **ventanilla de atención virtual y trámite de solicitudes en Secretaría Online del sistema SAMAI**, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley **1437 de 2011** reformada por la **Ley 2080 de 2021**, **Ley 1564 de 2012**, a la **Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Carlos Arturo Vásquez Sánchez
Abogado Titulado
Especializado en Derecho

VÁSQUEZ
ABOGADOS

Señor:
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
E. S. D.

REF: Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante. DIEGO FERNANDO MEJIA ROA
Accionado: INFIBAGUE
Radicación: 73001-3333-005-2025-00328-00

CARLOS ARTURO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino de Ibagué, abogado Titulado e identificado como aparece al pie de mi firma, conforme al poder que se adjunta, obrando como apoderado del señor **DIEGO FERNANDO MEJIA ROA**, mayor de edad, vecino de Ibagué (Tolima), identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.409.066 de Ibagué, con todo respeto me permito dirigirme ante su despacho con el fin de presentar demanda Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra del **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ** representado legalmente por **EDILBERTO PAVA CEBALLOS**, mayor de edad, vecino de Ibagué, o por quien haga sus veces, a fin que se hagan las siguientes o similares:

DECLARACIONES

PRIMERO: Que es nulo el acto administrativo contenidos en el Acuerdo 003 del 13 de junio de 2025 expedido por el *CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ — INFIBAGUÉ* -- "Por medio del cual se modifica la Planta de Personal Permanente de/Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué — INFIBAGUÉ y se dictan otras disposiciones", , por ser abiertamente contrarios a la Constitución y a la ley, en virtud de desviación de poder por parte del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué — INFIBAGUÉ, al fundamentarse en falsa motivación y desviación del poder.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, a título de Restablecimiento del derecho se ordene

Calle 12 No. 2-70 Oficina 208 Edificio El Molino
Tel. 3106888066 - 3214258107 carvasan14@yahoo.es
Ibagué – Tolima

al INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUE, el **reintegro inmediato** de mi poderdante al cargo que venía desempeñando desde el 17 de enero de 2011 u otro de igual o superior categoría, sin solución de continuidad.

TERCERO: Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de mi poderdante el valor de los **salarios, primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos** dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación y hasta que el reintegro se haga efectivo. Estas sumas deberán ser indexadas.

CUARTA: La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas en moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán a dichas condenas tomando como base el DTF desde el momento de la ejecutoria; salvo que, transcurridos diez meses, sin que se haga los pagos se aplicará los intereses moratorios a la tasa comercial; conforme a lo dispuesto por el art. 195 de la ley 1437 de 2011.

QUINTA: Para el cumplimiento de la conciliado, se ordenará dar aplicación a los artículos 192 del C.C.A y C. P. A., y el principio de igualdad del art. 13 C.P.

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante fue nombrado mediante la Resolución 024 del 14 de enero de 2011, como PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 15[1] adscrito a la GERENCIA DE PROYECTOS ESPECIALES del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ.

SEGUNDO: Mi poderdante se posesionó en el cargo de profesional UNIVERSITARIO, código 219, grado 15, el 17 de enero de 2011, pero por cambio de nomenclatura de empleos, el cargo quedó denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 03.

TERCERO: Desde su vinculación al servicio público, efectuada el 17 de enero de 2011, el demandante ha desempeñado el cargo asignado con idoneidad, responsabilidad y

[1] Certificación de fecha 19 de agosto de 2025 expedida por Mariela Rodríguez Uribe Profesional Universitaria de Gestión Humana y, Salud y Seguridad en el trabajo del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo.

Calle 12 No. 2-70 Oficina 208 Edificio El Molino
Tel. 3106888066 - 3214258107 carvasan14@yahoo.es
Ibagué – Tolima

compromiso institucional, demostrando en todo momento un comportamiento ejemplar tanto en el ámbito laboral como profesional. Durante los catorce (14) años y seis (6) meses de servicios prestados a INFIBAGUÉ, su gestión se distinguió por la excelencia técnica y la permanente disposición para contribuir al cumplimiento de los fines institucionales. Su desempeño quedó evidenciado en la participación directa y destacada en múltiples proyectos constructivos y de infraestructura urbana desarrollados por el Instituto, entre los cuales se resaltan, las obras de adecuación del Panóptico de Ibagué, proyecto emblemático de recuperación patrimonial de la ciudad; El diseño arquitectónico y la construcción de la Plazoleta de Artesanos, espacio destinado al fortalecimiento del tejido productivo local; El diseño y construcción del Parque Santa Rita, con criterios de sostenibilidad y urbanismo funcional; Las adecuaciones del Coliseo de Ferias, chapinero, Plaza de la 21, Plaza de la 14, Plaza de la 28, Plaza del Jardín, Plaza del Salado, y diseñador arquitectónico de Catastro Multiproposito CAM la Pola y las adecuaciones institucionales propias de las sedes del Instituto, y la evaluación técnica dentro de los procesos de "selección objetiva" de las obras públicas que ejecuta con frecuencia, entre otras obras de interés público.

CUARTO: En todos estos proyectos, el demandante actuó con solvencia técnica y ética profesional, desempeñándose como proyectista, supervisor e interventor técnico, según las necesidades de cada obra, evidenciando un compromiso permanente con la calidad, la eficiencia y la transparencia en la gestión pública. Cabe resaltar que, durante todo este tiempo, nunca fue objeto de llamados de atención, sanciones disciplinarias, investigaciones administrativas ni requerimientos por incumplimiento de deberes funcionales, lo que confirma un desempeño intachable, eficiente y conforme a los principios de la función pública establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley 909 de 2004.

QUINTO: Mi poderdante es profesional en ARQUITECTURA, de igual manera es profesional en CONSTRUCTOR EN ARQUITECTURA E INGENIERÍA y magister en INGENIERIA, es decir, tiene la idoneidad para el ejercicio de las funciones que corresponden al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 03 adscrito a la GERENCIA DE PROYECTOS ESPECIALES del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ

SEXTO: Durante el tiempo que mi poderdante ejerció las funciones de PROFESIONAL UNIVERSITARIO adscrito a la GERENCIA DE PROYECTOS ESPECIALES Código

Calle 12 No. 2-70 Oficina 208 Edificio El Molino
Tel. 3106888066 - 3214258107 carvasan14@yahoo.es
Ibagué – Tolima

219 Grado 03 del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ, este cargo no fue convocado a concurso de méritos.

SEPTIMO: El último salario devengado por mi poderdante lo fue de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($6.963.709) mensuales, según constancias que obran a los folios 363 y 430 del expediente. Sin embargo, se vuelve y se anexa con esta demanda de subsanación.

OCTAVO: Mediante el acuerdo 003 del 13 de junio de 2025, expedido por el Consejo Directivo de INFIBAGUE, se modificó la planta de personal permanente, y se ordenó con falsa motivación y desviación de poder, la supresión del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 03 adscrito a la GERENCIA DE PROYECTOS ESPECIALES del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ.

NOVENO: El acuerdo 003 de 2025, le fue comunicado a mi poderdante mediante oficio sin numeración, pero calendado el 17 de julio de 2025.

DECIMO: Ante esta circunstancia de la comunicación de la supresión del cargo, el 21 de julio de 2025, se presenta derecho de petición conforme los postulados del artìculo 23 de la carta política reglamentado por la ley 1755 de 2025, en el punto 11, se solicita: "Constancia de notificación del acto administrativo, por medio del cual se suprimió el cargo CÓDIGO 219 GRADO 03 en el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ, con la certificación de la entrega y recibo integro de dicho acto administrativo por parte del señor DIEGO FERNANDO MEJIA ROA, y donde se incorpore la información de cuales era los recursos de vía gubernativa que contra el procedían.

DECIMO PRIMERO: Como quiera que el derecho de petición no fue contestado en el término legal, se presenta acción de tutela por violación al derecho de petición, el 15 de agosto de 2025, correspondiendo al Juzgado 7 penal municipal, con función de garantías de Ibaguè, bajo el radicado 73001-4088-007-2025-00255-00. Acción de tutela admitida el 15 de agosto de 2025, pero no se menciona el nombre de DIEGO FERNANDO MEJIA ROA. Por ello, allego el auto admisorio de la acción y las dos primeras páginas del fallo del 27 de agosto de 2025.

Calle 12 No. 2-70 Oficina 208 Edificio El Molino
Tel. 3106888066 - 3214258107 carvasan14@yahoo.es
Ibagué – Tolima

DECIMO SEGUNDO: Antes del fallo de tutela, el Instituto de financiamiento, promoción y desarrollo de Ibaguè, contesta el derecho de petición y al responder específicamente el punto 11, dice: "especto al numeral 11, me permito manifestar que, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, los actos administrativos de supresión de cargos son actos de cumplimiento. Por esta razón, se comunican a los interesados, pero no requieren del formalismo de la notificación personal." Ante esta respuesta se evidencia no hubo control de ejecutoria.

DECIMO TERCERO: El fallo de tutela fue proferido el 27 de agosto de 2025, declarando improcedente por haber operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECIMO CUARTO: Para el ejercicio de las funciones que desarrollaba el señor DIEGO FERNANDO MEJIA ROA, se ha contratado un numero plural de arquitectos e ingenieros por parte de INFIBAGUE, lo que indica que el cargo que ejercía mi poderdante es necesario para la ejecución del objeto social, que desarrolla el Instituto.

DECIMO QUINTO: Se convoca a audiencia de conciliaciòn a la institución demandada el 21 de octubre de 2025, audiencia que fue declarada fallida el 12 de diciembre de 2025.

NORMAS VIOLADAS

Señor Juez sírvase tener como normas violadas las siguientes normas constitucionales y legales.

CONSTITUCIONALES:

1, 2, 6, 13, 25, 29, 53, 85, 90, y 209, art. 313 numerai 6, 315 numerai 7° de ia Carta.
LEGALES: Ley 909 de 2004, ley 1232 de 2008, decreto 1227 de 2005.

1. Artículo 2:
Desconoce los fines esenciales del Estado, en especial el deber de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, al suprimir un cargo esencial para el cumplimiento de funciones públicas permanentes, porque es tan esencial, que para el ejercicio de las funciones ejercidas por mi

Calle 12 No. 2-70 Oficina 208 Edificio El Molino
Tel. 3106888066 - 3214258107 carvasan14@yahoo.es
Ibagué – Tolima

poderdante deben contratar una pluralidad de ingenieros y arquitectos, como se demostrara en el proceso, aunado que el señor DIEGO FERNANDO MEJIA ROA, es Arquitecto, Constructor en Arquitectura e Ingeniería aunado Magister en Ingenierìa .

2. Artículo 6:
Se vulnera la responsabilidad de los servidores públicos, al adoptarse una decisión sin sustento técnico ni jurídico suficiente, configurando un ejercicio arbitrario de la función administrativa.

3. Artículo 29:
Viola el debido proceso administrativo, pues el acto de supresión carece de motivación real, objetiva y verificable, constituyendo una falsa motivación, lo que impide el control efectivo de legalidad. Porque en tratándose de una decisión de supresión del cargo, que en el fondo se constituye en una forma de insubsistencia, contra esta clase de decisiones no surte los recursos de ley, por ello, se entiende agotada la reclamación administrativa.

4. Artículo 122:
Desconoce que los empleos públicos deben estar previstos en la planta de personal y ser ejercidos por servidores vinculados conforme a la ley, no por contratistas ni consultores, esta actividad viola el principio de la formalización laboral y además dentro de la contratación publica y las innumerables obras civiles que debe realizar INFIBAGUE, debe existir un supervisor y el supervisor por mandato legal debe ser de planta administrativa, entonces el cargo **profesional Universitario código 219 grado 03, si es misional.** .

5. Artículo 125:
Vulnera el principio del mérito y la estabilidad en el empleo público, al eliminar un cargo de carrera o de planta y reemplazar sus funciones con contratistas, contrariando los fines del sistema de carrera administrativa.

6. Artículo 209:
Se desconoce el principio de legalidad, eficacia, economía, moralidad, imparcialidad y transparencia que rige la función administrativa, al suprimir un cargo esencial mediante argumentos aparentes o falsos.

Calle 12 No. 2-70 Oficina 208 Edificio El Molino
Tel. 3106888066 - 3214258107 carvasan14@yahoo.es
Ibagué – Tolima

Normas legales (Leyes de la República)

1. Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA):

Artículo 36: Obliga a que todo acto administrativo esté debidamente motivado, exponiendo las razones de hecho y de derecho que lo sustentan. La motivación aparente o falsa vulnera este mandato.

Artículo 137 numeral 5: Permite demandar los actos administrativos por falsa motivación o desviación de poder, hipótesis que se configura en el presente caso.

2. Ley 909 de 2004 – Empleo Público y Carrera Administrativa:

Artículo 2: Define el empleo público como el conjunto de funciones permanentes asignadas a una persona con vinculación legal y reglamentaria, no mediante contratos temporales.

Artículo 41: Establece que las modificaciones a la planta de personal deben sustentarse en un estudio técnico real, fundado en necesidades objetivas del servicio y en la evaluación de cargas laborales, lo que no ocurrió en el caso analizado.

Artículo 46: Prohíbe la supresión arbitraria de cargos y exige que se respeten los derechos de los empleados de carrera y las garantías del debido proceso.

3. Ley 80 de 1993 – Estatuto General de Contratación de la Administración Pública:

Artículos 3, 5 y 23: Imponen los principios de planeación, transparencia, moralidad y responsabilidad, los cuales se ven comprometidos cuando se reemplazan cargos técnicos permanentes por contratistas sujetos a discrecionalidad.

4. Ley 790 de 2002 Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades Extraordinarias al Presidente de la República".

Artículo 17 en su parágrafo determina que: "A partir de la entrada en vigencia de la

Calle 12 No. 2-70 Oficina 208 Edificio El Molino
Tel. 3106888066 - 3214258107 carvasan14@yahoo.es
Ibagué – Tolima

presente ley, las entidades no podrán celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales, con la finalidad de reemplazar cargos que se supriman dentro del programa de renovación de la administración pública."

El objetivo central del artículo es evitar que las entidades públicas utilicen contratistas por prestación de servicios para cubrir necesidades permanentes de personal. Las funciones estructurales y constantes del Estado deben ser desarrolladas por funcionarios de carrera o de libre nombramiento y remoción.

Y además busca proteger la naturaleza de la función pública, asegurando que los cargos permanentes sean provistos mediante procesos de selección meritocráticos, en lugar de vincular personal de manera discrecional y continua a través de contratos de prestación de servicios.

Normas reglamentarias y técnicas

1. Decreto 1083 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública:

Artículo 2.2.12.1: Establece los requisitos y contenidos del estudio técnico que debe preceder toda modificación de planta, el cual debe incluir análisis de cargas laborales, impacto presupuestal y justificación funcional. Su omisión o elaboración deficiente configura violación del principio de planeación.

Artículo 2.2.12.2: Señala que la reestructuración de plantas debe responder a necesidades institucionales y no puede implicar desmejoras injustificadas o desviaciones de poder.

El funcionario nombrado en provisionalidad no puede ser desvinculado, salvo que se trate de la imposición de una sanción disciplinaria o de la provisión del cargo por concurso, eventos que no tuvieron ocurrencia en el sub-lite, por lo que se evidencia que la desvinculación obedeció a un capricho arbitrario del nominador, que se demuestra con el hecho que los fundamentos expuestos están afectados de falsedad y son abiertamente ilegales, aunado por insuficiente rigor argumentativo, como lo ordena la Constitución, aunado a lo anterior, que el cargo si cumple funciones misionales del Instituto como se evidencia en su unidad de negocio y los múltiples contratos celebrados para suplir las actividades del cargo profesional suprimido.

Calle 12 No. 2-70 Oficina 208 Edificio El Molino
Tel. 3106888066 - 3214258107 carvasan14@yahoo.es
Ibagué – Tolima

El INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUE mediante el Acuerdo 003 del 13 de junio de 2025, modificó en forma ilegal y arbitraria la planta de empleos o cargos que cumplirán las funciones propias de la misión y función del Instituto, suprimiéndose, entre otros el cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 03, dicha decisión fue basada en el **ESTUDIO** TÉCNICO - FORMALIZACIÓN LABORAL Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**- VIGENCIA 2025** efectuado sin metodología y sin fundamentos técnicos, en el cual solo se indicó de manera ilegal y mediocre frente al caso del arquitecto DIEGO FERNANDO MEJIA ROA, lo siguiente:

> "**3.1 PROPUESTA DE AJUSTE A LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL Y LA PLANTA DE PERSONAL.**
>
> De acuerdo con el análisis de estructura organizacional adelantando en el CAPÍTULO 2. DIAGNÓSTICO INSTITUCIONAL del presente Estudio Técnico, se propone el ajuste de la Estructura Organizacional y Planta de Personal del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué — INFIBAGUÉ, de la siguiente manera"[2]:
>
> "2. **Suprimir** de la Planta Permanente los siguientes cargos:
>
> a. PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219-03 (Ingeniero Civil o Arquitecto). El desarrollo de proyectos de infraestructura, así como el mantenimiento de los inmuebles de propiedad del Instituto, son actividades que normalmente **se contratan de manera externa** a partir de proyectos de inversión y desde estos recursos, se asignan los ingenieros residentes o interventores de las obras. De igual manera, las actividades de diseños, planos y desarrollo de los trámites necesarios para la ejecución de obras públicas que deba adelantar el Instituto, van asociadas con las **actividades de consultoría** o desarrollo de proyectos y **no hacen parte de la misionalidad del Instituto**, por lo tanto, no se desarrollan de manera habitual o permanente; posibilitando de esta manera, **la contratación de estos servicios a partir de los esquemas de contratación definidos en la Ley 80 de 1993** y demás normatividad aplicable."[3] (Folio 173 – Negrilla fuera de texto)

[2] Folio 156 ESTUDIO TÉCNICO - FORMALIZACIÓN LABORAL Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA - VIGENCIA 2025
[3] Folio 173 ESTUDIO TÉCNICO - FORMALIZACIÓN LABORAL Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA - VIGENCIA 2025

Calle 12 No. 2-70 Oficina 208 Edificio El Molino
Tel. 3106888066 - 3214258107 carvasan14@yahoo.es
Ibagué – Tolima

Las funciones encomendadas a mi poderdante fueron ejercidas, en forma pronta, cumplida, eficiente y eficaz, sin que existiera ninguna clase de llamado de atención, conforme a la Resolución de Gerencia 517 del 30 de diciembre de 2010, siendo específicamente las siguientes:

"III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Elaborar las especificaciones técnicas y el presupuesto de las obras para la convocatoria, licitación pública, concursos públicos de méritos y contratación directa.

2. Elaborar los estudios de factibilidad técnica y económica que debe adelantar el Instituto.

3. Elaborar proyectos para ser inscritos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión, Municipal, Departamental y Nacional.

4. Prestar la colaboración necesaria en la elaboración de estudios de impacto ambiental relacionados con el desarrollo y ejecución de proyectos de obras civiles.

5. Realizar las investigaciones necesarias para la ejecución de obras públicas que deba adelantar el Instituto.

6. Prestar asesoría técnica a las distintas dependencias del Instituto, en las materias propias de sus funciones.

7. Asesorar a la comunidad en la elaboración de proyectos de inversión de obras públicas que deban ser registrados en el Banco de Programas y Proyectos.

8. Elaborar los diseños y planos necesarios para la ejecución de obras públicas.

9. Planificar y ejecutar las obras públicas que debe realizar el Instituto y llevar a cabo su mantenimiento.

Calle 12 No. 2-70 Oficina 208 Edificio El Molino
Tel. 3106888066 - 3214258107 carvasan14@yahoo.es
Ibagué – Tolima

10. Ejercer la interventoría o supervisión de todas las obras públicas que se ejecuten en el Instituto.

11. Comprobar y exigir el cumplimiento de las normas técnicas que conforme a cada especialidad deban observarse en las obras públicas a ejecutar, así como los códigos de ética de cada profesional o agente que los deba cumplir.

12. Realizar y exigir que se ejecuten por las entidades encargadas, los controles de calidad a los materiales y procesos constructivos, con sujeción a

las normas técnicas vigentes.

13. Llevar el control e inventario debidamente actualizado, de todas las obras públicas ejecutadas en el Instituto.

14. Coordinar con los órganos de control públicos y privados la evaluación y seguimiento a la ejecución de obras públicas.

15. Expedir de conformidad con las normas vigentes los permisos para

roturas de vías y hacer el debido seguimiento para su recuperación en coordinación con el Instituto.

16. Las demás funciones asignadas por el Jefe Inmediato o la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo."

Estas funciones lo son propias de la contratación publica dentro del marco de los principios de la contratación publica como lo es el principio de la planeación, economía. Por tanto, no tiene ningún soporte legal, que estas funciones no son misionales, cuando la naturaleza jurídica del instituto es la promoción y desarrollo de obras publica, dígase plazas de mercado, parques, alumbrado público, etc.

CONCEPTO DE VIOLACION

Calle 12 No. 2-70 Oficina 208 Edificio El Molino
Tel. 3106888066 - 3214258107 carvasan14@yahoo.es
Ibagué – Tolima

Art. 1º.- de la CP. Desconoció el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ, la existencia del mencionado art.; por cuanto, Colombia es un Estado Social de derecho organizado en forma de república unitaria, descentralizadas con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana , en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general , sobre el particular, desde este punto de vista el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué INFIBAGUE, violentó este precepto en el sentido que desconoció el derecho de mi mandante a que se les reconozcan los derechos mínimos a un trabajo acorde a su capacidad, atendiendo que su cargo es de carrera, el ejercicio de las funciones se ejercían desde hace más de catorce (14) años en calidad de provisional y después de catorce (14) años de servicios no se puede sostener sin ningún jurídico ni legal que estas actividades no son misionales.

Art. 2.- de la CP., entre los fines esenciales del Estado está el servir a la comunidad, promover la prosperidad en general y garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes consagrados en la Constitución y como más adelante su señoría se podrá demostrar en este concepto de violación el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué INFIBAGUE, ha violado y vulnerado, todos los principios que protegen la economía y la vida económica del empleado de la referencia lo cual lo llevo a que por medio de Apoderado demande para que se respeten sus derechos, y el art. 2 de la CP. de Colombia, pues obrar en contra de ello, solo produce actos ilegales, constituyendo una causal de desviación de poder y que origina que toda la actuación esté viciada de nulidad, pues se insiste, el Acuerdo demandado fue proferido contrario a la Ley, con falsa motivación y desviación de poder.

Art. 6.- Este artículo se invoca con el fin que se observe la violación que hace los funcionarios al infringir la Constitución y las leyes y con mayor razón, cuando los servidores públicos tienen la responsabilidad de hacerla cumplir, y quiere decir que son responsables por causa de omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones, porque lo único que han hecho es incumplir con la Constitución Política de Colombia y con los mandatos legales, por tal razón perfectamente se les puede aplicar el artículo mencionado, donde la Constitución dice "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones".**

Calle 12 No. 2-70 Oficina 208 Edificio El Molino
Tel. 3106888066 - 3214258107 carvasan14@yahoo.es
Ibagué – Tolima

Art. 25.- El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, de todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas" y la reflexión que debemos hacer ante este artículo. Como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Corte Constitucional, solo no es dar el trabajo, si no brindarle al trabajador condiciones dignas y justas y sobe todo pagar cumplidamente los salarios al igual todos aquellos derechos prestacionales de carácter inmediato y que tengan origen legal y por tanto, tiene derecho el servidor oficial. Además, si miramos el espíritu del artículo no solamente el derecho al trabajo y las condiciones dignas y justas se refieren a los sitios de trabajo si no además a los lugares donde viven los trabajadores, porque a los que no les pagan, al que no le reconocen sus derechos legales, pero si le hacen descuentos legales a su salario en que parte puede vivir. Por esta razón y basados en este artículo hacemos la solicitud, del reintegro y del reconocimiento y pago de las acreencias salariales y prestacionales que se derivan de esta declaratoria, sin solución de continuidad.

Art. 29.- Se trae el artículo 29 para solicitarle a su señoría que atendiendo que Colombia, es un Estado de derecho, se caracteriza por que todas sus competencias son regladas. Por Estado de derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según las cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se controla y limita el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo.

Art. 53.- El congreso expedirá el estatuto del trabajo, las leyes y normas que regulen los principios mínimos fundamentales de los trabajadores deben estar sometidos a este marco legal y a este principio fundamental como es el art. 53 de la CP., y mi mandante como servidor (a) estatal de nivel territorial tiene derecho a gozar de las prerrogativas de estabilidad de los empleados en condiciones de provisionalidad y que se respeten las garantía mínimas, para la debida prestación del servicio público, dentro del marco de la Constitución y de la ley, porque la ley en su naturaleza jurídica es general, es decir, rige para todos y debe ser cumplida para todos los habitantes del Territorio nacional.

La norma supralegal en comento establece la igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, esto significa que en la constitución política el

Calle 12 No. 2-70 Oficina 208 Edificio El Molino
Tel. 3106888066 - 3214258107 carvasan14@yahoo.es
Ibagué – Tolima

trabajo simboliza un valor importante que instituye como cimiento del Estado Social de Derecho, es decir, la Carta magna impone al Estado obligaciones de proteger el trabajando al ordenarle crear o establece condiciones de estímulo al trabajador en búsqueda del mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores.

Encarna esta circunstancia, en que la constitución se erige como la normatividad primaria protectora del derecho al trabajo, en cualquiera de los circunstancias que este se desarrolle, esto es, como independiente o bajo la subordinación de patrono y Estado- patrono, entonces, lo que se pretende es que las relaciones entre patrono y dependiente sean justas y equitativas, mediante la eliminación de circunstancias desequilibrantes, que certifique la vigencia y eficiencia del principio de la igualdad.

De otro lado, en este evento no se presentó supresión efectiva de su cargo, pues las funciones que desempeñaba mi poderdante subsistieron. Además, no se puede decir que con la supresión del cargo se perseguía el mejoramiento del servicio, puesto que se desvinculó a una persona idónea que gozaba de las prerrogativas de la carrera administrativa, con excelentes calificaciones en el desempeño de sus funciones para vincular a personal que no ostentaba las mismas condiciones en cuanto a experiencia y capacitación, tangase en cuenta que mi poderdante es Arquitecto e constructor en Arquitectura e Ingeniería, aunado que ostenta título de MAGISTER EN INGENIERIA.

Art. 90 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. "El estado responderá patrimonialmente o por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de los tales daños. que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, a aquel deberá repetir en contra de este" lo anterior lo traigo a colación, lo solicito y lo sustento en esta demanda, con el fin que no es justo que el Estado Colombiano, mejor dicho los ciudadanos de nuestro país Colombia, sigan pagando con su dinero los errores o daños que cometen los funcionarios públicos por las decisiones ilegales, injustas y arbitrarias que toman con el solo fin de satisfacer aspectos eminentemente politiqueros, pues en una administración pública, todo el andamiaje de la prestación del servicio público, gira en rededor del gasto público y conforme a lo consagrado en el artículo 71 del decreto 111 de 1996, que dice "todos los actos administrativos que afecten apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiaciones suficientes para

Calle 12 No. 2-70 Oficina 208 Edificio El Molino
Tel. 3106888066 - 3214258107 carvasan14@yahoo.es
Ibagué – Tolima

atender estos gastos" lo anterior indica que debe existir un funcionario disímil al ordenador del gasto, que expida la certificación de disponibilidad presupuestal, lo que indica que por el mandato del artículo 71 en comento, estas funciones no pueden ser suprimidas. Toda actividad contraria a esta mandato es ilegal y como consecuencia, ese funcionario debe responsabilizarse de estas actuaciones, esto es, los gastos que se impongan derivados de las condenas decretadas, no deben ser asumidos por el Estado si no por los funcionarios que no dan cumplimiento a los aspectos normativos, que regulan la situación confrontada.

El artículo. 90 de la Constitución Política de Colombia cuyo tenor dice" El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas .

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel, deberá repetir contra éste (El subrayado es mío):

Así mismo, se depreca una falta de motivación en el acto demandado, en virtud que al tomar como soporte de la decisión de dar por terminada la provisionalidad en el cargo de mi mandante, fundamentos técnicos abiertamente ilegales, significa que la motivación no existe.

Por otra parte, el ordenamiento jurídico ha previsto el nombramiento en provisionalidad, como una de las formas de provisión de los empleos de carrera administrativa, que consiste en la designación transitoria de una persona en el empleo de carrera vacante temporal o definitivamente, siempre que el empleado reúna los requisitos para desempeñarlo y mientras se provee el respectivo empleo a través de un concurso de méritos una vez superadas todas las etapas del mismo. La naturaleza transitoria del nombramiento en provisionalidad implica una estabilidad que no puede ser desconocida con argumentos irrisorios y contrarios a derecho.

La decisión de supresión del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2019 GRADO 03, se encuentra estructurada bajo las causales de nulidad de los actos administrativos de DESVIACION DE PODER y FALSA MOTIVACION

La doctrina considera que existe **Falsa Motivación,** porque los motivos expresados por la entidad en el acto administrativo (resolución de supresión del cargo) no

Calle 12 No. 2-70 Oficina 208 Edificio El Molino
Tel. 3106888066 - 3214258107 carvasan14@yahoo.es
Ibagué – Tolima

corresponden a la realidad fáctica. Por ejemplo, si se dice que el cargo desaparece por austeridad, pero la necesidad del servicio persiste y se contrata a un tercero.

Y de igual manera puede coexistir la **Desviación de Poder** por cuanto la administración utiliza sus facultades legales para un fin distinto al previsto por la ley. En este caso, el fin habría sido sacar al funcionario en p Ocurre cuando la administración utiliza sus facultades legales para un fin distinto al previsto por la ley. En este caso, el fin habría sido sacar al funcionario en provisionalidad para reemplazarlo (ya sea por otro provisional o por un contratista), en lugar de buscar la verdadera eficiencia o el control del gasto público.

El Consejo de Estado ha aceptado que "Se tiene reconocido que la desviación de poder tiene lugar cuando un acto administrativo que fue expedido por un órgano o autoridad competente y con las formalidades debidas, en realidad persigue fines distintos a los que le ha fijado el ordenamiento jurídico y que se presumen respecto de dicho acto. Esta causal de nulidad se da tanto cuando se persigue un fin espurio, innoble o dañino como cuando se procura un fin altruista o benéfico para el Estado o la sociedad, pero que en todo caso es distinto del autorizado o señalado por la norma pertinente. Para su valoración es necesario tener en cuenta tanto los fines generales e implícitos en toda actuación administrativa (satisfacción del interés general, búsqueda del bien común, mejoramiento del servicio público, etc.), como el específico para cada tipo de acto administrativo, el cual se haya en la regulación de la atribución o competencia que con él se ejerce. Usualmente la desviación del fin es oculta, por cuanto se queda en la mente de quienes intervinieron en la expedición del acto, y resulta velada por la indicación expresa del fin que jurídicamente corresponde al acto, o por la presunción de éste cuando no se exterioriza, de allí que para establecerla deba auscultarse en las intimidades del acto, lo cual dificulta su verificación, sobre todo cuando la desviación es hacia intereses espurios, innobles, o mezquinos, caso en el cual, solo los autores del acto son los que saben de sus propias intenciones, lo que además de un problema de legalidad, entraña también un problema ético y puede llegar incluso al campo penal o disciplinario".

En sentencia del Honorable Consejo de Estado del 26 abril de 2012, con ponencia del Dr. ALFONSO VARGAS RINCON, DIJO: "Los medios probatorios antes referidos demuestran que tras la supresión del cargo de Contador que venía desempeñando la demandante, las funciones fueron asumidas por el Subgerente Administrativo y

Calle 12 No. 2-70 Oficina 208 Edificio El Molino
Tel. 3106888066 - 3214258107 carvasan14@yahoo.es
Ibagué – Tolima

Financiero, quien lo hizo tan solo por algunos días (desde el 15 de diciembre de 2000 hasta el 12 de enero de 2001). Posteriormente, a partir del 13 de enero de 2001, se le asignaron a profesionales a través de contratos de prestación de servicios. De acuerdo con lo anterior se concluye que la administración retiró del servicio a la actora, por supresión del cargo de Contador que venía desempeñando, y le indicó que no podía reincorporarla puesto que no existía en la planta un cargo equivalente al suyo, sin embargo, las funciones de Contador eran contratadas con otros profesionales, a través de contratos de prestación de servicios"

"Es claro que la administración, no buscó el mejoramiento del servicio con el retiro de la demandante, sino que la finalidad de la supresión del cargo de Contador era la de contratar el desempeño de dichas funciones a través de contratos de prestación de servicios, la cual constituye un vicio de desviación de poder que afecta de nulidad el acto administrativo demandado."

Así lo ha sostenido esta Corporación al afirmar:

"En consecuencia, el proceso selectivo de escogencia de los empleados que permanecerán al servicio de la entidad en la hipótesis señalada, debe estar rodeado de objetividad, veracidad e imparcialidad, so pena de incurrir el funcionario en el cual recae tan delicada responsabilidad en el vicio de desviación del poder, el que se presentaría si acude a los siguientes procederes:
□ Sí en lugar de responder a los invocados fines de reducción de la planta se incorpora personal mediante la modalidad de contratación por prestación de servicios.

□ Sí vincula a personal diferente al que venía ocupando el cargo de carrera y ostentando los derechos de carrera, toda vez que la motivación del acto fundada en la supresión del empleo se desnaturaliza cuando la administración, lejos de cumplir con los mencionados fines aprovecha la coyuntura para efectuar nombramientos de personal en provisionalidad o en propiedad que no goce del status de escalafonado.

□ Si incurre en la llamada supresión artificial, apreciable bien porque la comparación de las funciones no resiste diferencia, ora porque globalmente se asimila a otro creado con la finalidad de ocultar el empleo suprimido." (se resalta)

Calle 12 No. 2-70 Oficina 208 Edificio El Molino
Tel. 3106888066 - 3214258107 carvasan14@yahoo.es
Ibagué – Tolima

A lo anterior se agrega que la Ley expresamente prohíbe reemplazar cargos de planta mediante contratos de prestación de servicios, así lo dispone el artículo 17 de la Ley 790 de 2002 que literalmente señala:

> Artículo 17. Plantas de personal. La estructura de planta de los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas del orden nacional tendrán los cargos necesarios para su funcionamiento. En ningún caso los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas podrán celebrar contratos de prestación de servicios para cumplir de forma permanente las funciones propias de los cargos existentes de conformidad con los decretos de planta respectivos.
>
> En el evento en que sea necesario celebrar contratos de prestación de servicios personales, el Ministro o el Director del Departamento Administrativo cabeza del sector respectivo, semestralmente presentará un informe al Congreso sobre el particular.
>
> **Parágrafo.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades no podrán celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales, con la finalidad de reemplazar cargos que se supriman dentro del programa de renovación de la administración pública. (se resalta)

Es importante resaltar que INFIBAGUÉ, no buscó el mejoramiento del servicio con el retiro de la demandante, sino que la finalidad de la supresión del cargo de profesional universitario Código 209 Grado 3 era la de contratar el desempeño de dichas funciones a través de contratos de prestación de servicios, la cual constituye un vicio de desviación de poder que afecta de nulidad el acto administrativo demandado.

A la fecha, el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibaguè -- INFIBAGUÉ ha suscrito más de doscientos (200) contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, cuyo valor global supera los tres mil quinientos millones de pesos ($3.500.000.000), destinados a suplir diferentes necesidades operativas, técnicas y administrativas de la entidad.

Calle 12 No. 2-70 Oficina 208 Edificio El Molino
Tel. 3106888066 - 3214258107 carvasan14@yahoo.es
Ibagué – Tolima

Dentro de este conjunto de contrataciones se identifican al menos tres (3) profesionales con formación en ingeniería civil y arquitectos, quienes actualmente ejecutan labores técnicas directamente relacionadas con los proyectos de infraestructura, mantenimiento, interventoría y obras públicas que desarrolla el Instituto.

Resulta entonces abiertamente incongruente y carente de justificación técnica o administrativa que, pese a la evidente necesidad institucional de contar con personal profesional en ingeniería civil, se haya procedido a suprimir el cargo identificado como Código 219, Grado 03, adscrito a la Dirección Operativa de Actividades Transitorias, siendo este el único cargo de planta con formación profesional en ingeniería civil dentro de la estructura orgánica del Instituto.

El denominado "Estudio Técnico - Formalización Laboral y Modernización administrativa - Vigencia 2025" omitió deliberadamente incluir esta información y, de manera impropia, sostuvo que las actividades desarrolladas por el ingeniero civil de planta —las cuales actualmente son ejecutadas o apoyadas por contratistas por prestación de servicios— podrían ser asumidas mediante procesos de consultoría o contratación de obra pública, desconociendo con ello los principios de eficiencia, economía y responsabilidad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, así como las disposiciones de los artículos 2 y 122 de la Ley 909 de 2004, que exigen la existencia de personal de planta idóneo para el cumplimiento de funciones misionales permanentes.

Actualmente podemos encontrar los siguientes contratos de prestación de servicios con arquitectos e ingenieros en el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO:

CONTRATO 273 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2025
ANDRES FELIPE PEREZ CRUSCO
Objeto: CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE UN INGENIERO CIVIL PARA REALIZAR ACOMPAÑAMIENTO A LOS PLANES Y PROGRAMAS QUE ADELANTA LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE ACTIVIDADES TRANSITORIAS
VALOR: VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) MCTE
VALOR MENSUAL: CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000) MCTE

Calle 12 No. 2-70 Oficina 208 Edificio El Molino
Tel. 3106888066 - 3214258107 carvasan14@yahoo.es
Ibagué – Tolima

CONTRATO 287 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025
KATHYA VALENTINA TRIANA SALDAÑA
Objeto. CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA QUE BRINDE APOYO A LOS PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS Y DE OBRA CIVIL QUE ADELANTA LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE ACTIVIDADES TRANSITORIAS.
El plazo de ejecución del contrato será de CIENTO ONCE (111) DÍAS CALENDARIO
VALOR: DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($18 833 333)
VALOR MENSUAL: CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000) MCTE

CONTRATO 292 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025
CESAR CAMILO MATIZ MEDINA
CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE UN INGENIERO CIVIL PARA BRINDAR APOYO A LAS DIFERENTES ACTIVIDADES QUE DESARROLLA LA DIRECCION OPERATIVA DE ACTIVIDADES TRANSITORIAS.
VALOR: DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($18 500.000)
VALOR MENSUAL: CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000) MCTE

Siendo esta relación una sola muestra, pues actualmente están vinculado una pluralidad ocho (8) profesionales del área de arquitectura e ingeniería en el INSTITUTO, lo que significa, que el cargo ejercido por mi poderdante no fue suprimido, en razón que las funciones por él desempeñadas han persistido o permanecido, en desarrollo del objeto social del Instituto demandado.

CONCEPTO DE VIOLACION CON RELACION AL PROCESO DE SUPRESIÓN DE CARGOS

Al evaluar el Acuerdo 003 de 2025 expedido por Consejo Directivo de INFIBAGUE se evidencia que las razones que motivaron una supresión del cargo no fundaron en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración, sino en un interés ajeno a estos colectivos y ello se constituye en el hecho que el "estudio técnico" se funda en razones insuficientes y es muy limitado en exposición con argumentos ilegales.

Calle 12 No. 2-70 Oficina 208 Edificio El Molino
Tel. 3106888066 - 3214258107 carvasan14@yahoo.es
Ibagué – Tolima

De esta manera, se concluye que los estudios técnicos se erigen como presupuesto, que compromete la legalidad del proceso de reestructuración administrativa, pues el incumplimiento de los requisitos legales genera, como consecuencia, la nulidad de los actos que con fundamento en dicho proceso se expidan, en tanto se configura una expedición irregular.

INFIBAGUÉ expidió un estudio con deficiencia identificables y ninguno de los documentos que se aportaron al proceso de análisis de la "formalización laboral" dan cuenta de la existencia de un análisis del perfil y la carga laboral de cada uno de los empleos de su planta de personal, así como tampoco de un análisis de los procesos técnico misionales y de apoyo de dicho instituto que concluyera en la necesidad de suprimir un número determinado de cargos en la planta de personal. Bajo estos supuestos, debe decirse que la falta de un estudio técnico dentro del proceso de reestructuración de INFIBAGUÉ da lugar a la nulidad, por expedición irregular del Acuerdo 003 de 2025, mediante el cual se suprimió un número de empleos pertenecientes a la planta global de cargos del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo.

De acuerdo a lo anterior se tiene que, de los 205 folios del **ESTUDIO TÉCNICO - FORMALIZACIÓN LABORAL Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA - VIGENCIA 2025** solo en este párrafo se justifica y se fundamenta la supresión del cargo del PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 03, y el resto de información es solo un extracto comparativo con otros INSTITUTOS DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO del resto del país, lo cual solo cumple la función de engrosar el número de folios del "estudio".

Igualmente, realiza una extensa exposición de la formalización laboral como una obligación del Estado, pero de manera sumamente incoherente no aplica lo transcrito y deja lado los lineamientos del Departamento Administrativo de la Función Pública orientados a garantizar la estabilidad laboral y el reconocimiento de prestaciones sociales para las personas vinculadas con el Estado, dignificando su labor. Esto implica transformar contratos de prestación de servicios a contratos laborales o nombramientos en plantas temporales o de carrera, reconociendo los derechos laborales de quienes desempeñan funciones permanentes y misionales; preocupa el enfoque y la indebida motivación que sostiene la administración municipal: Dado que, al contrario de crear más cargos para disminuir la informalidad laboral, se están eliminando cargos de la planta de personal permanente para **aumentar la**

Calle 12 No. 2-70 Oficina 208 Edificio El Molino
Tel. 3106888066 - 3214258107 carvasan14@yahoo.es
Ibagué – Tolima

contratación por prestación de servicios, el empleo permanente, sin análisis de impacto funcional y con un claro debilitamiento de las áreas que sostienen el objeto misional de INFIBAGUE.

Ahora bien, el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 norma aplicable al caso, señala las causales de retiro del servicio de los empleados quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa dentro de los cuales se destaca la supresión del empleo:

"(...)

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
c) INEXEQUIBLE. Reglamentado por el Decreto Nacional 3543 de 2004 Por razones de buen servicio, para los empleados de carrera administrativa, mediante resolución motivada; Sentencia de la Corte Constitucional C-501 de 2005
d) Por renuncia regularmente aceptada;
e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez; Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.
f) Por invalidez absoluta:
g) Por edad de retiro forzoso:
h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.

Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto,

Calle 12 No. 2-70 Oficina 208 Edificio El Molino
Tel. 3106888066 - 3214258107 carvasan14@yahoo.es
Ibagué – Tolima

esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio

j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen; k)
Por orden o decisión judicial;
l) **Por supresión del empleo**."

Por su parte el Decreto 1083 de 2015 indica:

"ARTÍCULO 2.2.12.2 Motivación de la modificación de una planta de empleos. Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas, de:

1. Fusión, supresión o escisión de entidades.

2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.

3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.

4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.

5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios.

6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.

7. Introducción de cambios tecnológicos.

8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al

Calle 12 No. 2-70 Oficina 208 Edificio El Molino
Tel. 3106888066 - 3214258107 carvasan14@yahoo.es
Ibagué – Tolima

desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.

9. Racionalización del gasto público.

10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

PARÁGRAFO 1. Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.

Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad, no tendrá la calidad de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales.

(Ver Ley 1780 de 2016. art. 14)

(Ver Decreto 1227 de 2005, art. 96)

ARTÍCULO 2.2.12.3 Estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos. Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.

2. Evaluación de la prestación de los servicios.

3. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos."

Además de la formalidad del estudio técnico que la ley impone a la reestructuración de las plantas de personal, el Consejo de Estado también ha encontrado otra restricción de carácter material que impide a la administración suprimir cargos públicos, amparada

Calle 12 No. 2-70 Oficina 208 Edificio El Molino
Tel. 3106888066 - 3214258107 carvasan14@yahoo.es
Ibagué – Tolima

en la excusa de reducir los gastos de funcionamiento en las entidades públicas. Dicha restricción consiste en que las entidades públicas no pueden suprimir cargos para vincular contratistas, si éstos van a desempeñar tareas que son permanentes o que atañen al giro ordinario de la entidad.

Es claro que INFIBAGUÉ, no buscó el mejoramiento del servicio con el retiro de la demandante, sino que la finalidad de la supresión del cargo de profesional universitario Código 209 Grado 3 era la de contratar el desempeño de dichas funciones a través de contratos de prestación de servicios, la cual constituye un vicio de desviación de poder que afecta de nulidad el acto administrativo demandado.

Así lo ha considerado el Consejo de Estado en sentencia SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Radicación número: 05001-23-31-000-2001-01103-01(2288-11):

> "En consecuencia, el proceso selectivo de escogencia de los empleados que permanecerán al servicio de la entidad en la hipótesis señalada, debe estar rodeado de objetividad, veracidad e imparcialidad, so pena de incurrir el funcionario en el cual recae tan delicada responsabilidad en el vicio de desviación del poder, el que se presentaría si acude a los siguientes procederes:
>
> - **Sí en lugar de responder a los invocados fines de reducción de la planta se incorpora personal mediante la modalidad de contratación por prestación de servicios.**
> - Sí vincula a personal diferente al que venía ocupando el cargo de carrera y ostentando los derechos de carrera, toda vez que la motivación del acto fundada en la supresión del empleo se desnaturaliza cuando la administración, lejos de cumplir con los mencionados fines aprovecha la coyuntura para efectuar nombramientos de personal en provisionalidad o en propiedad que no goce del status de escalafonado.
> - Si incurre en la llamada supresión artificial, apreciable bien porque la comparación de las funciones no resiste diferencia, ora porque globalmente se asimila a otro creado con la finalidad de ocultar el empleo suprimido." (se resalta)

Calle 12 No. 2-70 Oficina 208 Edificio El Molino
Tel. 3106888066 - 3214258107 carvasan14@yahoo.es
Ibagué – Tolima

De igual manera el Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Consejero ALFONSO VARGAS RINCON, sentencia reiterada ha aceptado lo siguiente, al respecto de la supresión de cargos y la consiguiente vinculación de personal mediante contratos de prestación de servicios para ejecutar las mismas funciones del cargo suprimido.

"Es claro que la administración, no buscó el mejoramiento del servicio con el retiro de la demandante, sino que la finalidad de la supresión del cargo de Contador era la de contratar el desempeño de dichas funciones a través de contratos de prestación de servicios, la cual constituye un vicio de desviación de poder que afecta de nulidad el acto administrativo demandado.

"Así lo ha sostenido esta Corporación al afirmar: "En consecuencia, el proceso selectivo de escogencia de los empleados que permanecerán al servicio de la entidad en la hipótesis señalada, debe estar rodeado de objetividad, veracidad e imparcialidad, so pena de incurrir el funcionario en el cual recae tan delicada responsabilidad en el vicio de desviación del poder, el que se presentaría si acude a los siguientes procederes:

"□ Sí en lugar de responder a los invocados fines de reducción de la planta se incorpora personal mediante la modalidad de contratación por prestación de servicios. □ Sí vincula a personal diferente al que venía ocupando el cargo de carrera y ostentando los derechos de carrera, toda vez, que la motivación del acto fundada en la supresión del empleo se desnaturaliza cuando la administración, lejos de cumplir con los mencionados fines aprovecha la coyuntura para efectuar nombramientos de personal en provisionalidad o en propiedad que no goce del status de escalafonado. □ Si incurre en la llamada supresión artificial, apreciable bien porque la comparación de las funciones no resiste diferencia, ora porque globalmente se asimila a otro creado con la finalidad de ocultar el empleo suprimido." (se resalta)"

"A lo anterior se agrega que la Ley expresamente prohíbe reemplazar cargos de planta mediante contratos de prestación de servicios, así lo dispone el artículo 17 de la Ley 790 de 2002 que literalmente señala: Artículo 17. Plantas de personal. La estructura de planta de los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas del orden nacional tendrán los cargos necesarios para su funcionamiento. En ningún caso los Ministerios, los Departamentos Administrativos y

Calle 12 No. 2-70 Oficina 208 Edificio El Molino
Tel. 3106888066 - 3214258107 carvasan14@yahoo.es
Ibagué – Tolima

los organismos o las entidades públicas podrán celebrar contratos de prestación de servicios para cumplir de forma permanente las funciones propias de los cargos existentes de conformidad con los decretos de planta respectivos. En el evento en que sea necesario celebrar contratos de prestación de servicios personales, el Ministro o el Director del Departamento Administrativo cabeza del sector respectivo, semestralmente presentará un informe al Congreso sobre el particular."

"**Parágrafo**. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades no podrán celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales, con la finalidad de reemplazar cargos que se supriman dentro del programa de renovación de la administración pública."

Por estas circunstancias los actos demandados son nulos por desviación de poder y falsa motivación, en virtud que los argumentos expuestos no son ciertos, determinables y verificables.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

1. Poder.
2. Constancia de conciliaciòn fallida
3. Oficio 2293 del 19 de agosto de 2025.
4. Títulos profesionales de Diego Mejìa
5. Oficio sin número de fecha 17 de julio de 2025 por medio del cual se comunica supresión del cargo.
6. Constancia de entrega del cargo.
7. Paz y Salvo de la entrega del cargo.
8. Resolución 517 de 2010 Creación del Cargo con descripción de funciones del cargo suprimido.
9. Hoja de vida del demandante.
10. Certificado – Constancia laboral expedido por INFIBAGUE
11. Acuerdo 003 de 2025 expedido por el consejo Directivo de INFIBAGUE
12. Actas de los procesos de Formalización laboral efectuadas por INFIBAGUE
13. Estudio técnico de formalización laboral por el cual justificaron la supresión del cargo.
14. Resolución 066 de 2025 - Actualiza Equipo Técnico Formalización
15. Resolución 0113 Comité de Rediseño 2023.

Calle 12 No. 2-70 Oficina 208 Edificio El Molino
Tel. 3106888066 - 3214258107 carvasan14@yahoo.es
Ibagué – Tolima

16. Copia de los contratos de prestación de servicios relacionado en el numeral noveno de los hechos.
17. En un folio certificación del último salario de mi poderdante.
18. En tres folios oficio dirigido a INFIBAGUE presentado el 21 de julio de 2025
19. En un folio certificación radicación tutela.
20. En un folio auto admisorio tutela.
21. En tres folios respuesta mediante oficio D.A. 70. 10.01 del 19 agosto de 2025.
22. Dos folios de la sentencia de tutela

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Para efecto de la liquidación de prestaciones sociales adeudadas por el instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué a mi mandante, tenemos lo siguiente

CONCEPTO	PERÍODO	TOTAL
Salarios	18 de julio a 31 de octubre de 2025	$23.908.727
Cesantías	18 de julio a 31 de octubre de 2025	$2.621.854
Prima de servicios	18 de julio a 31 de octubre de 2025	$1.171.902
Prima de Vacaciones	18 de julio a 31 de octubre de 2025	$1.188.178
Doceava de vacaciones	18 de julio a 31 de octubre de 2025	$193.876
Vacaciones	18 de julio a 31 de octubre de 2025	$2.321.235
Bonificación por servicios prestados	18 de julio a 31 de octubre de 2025	$812.433
Bonificación especial de recreación	18 de julio a 31 de octubre de 2025	$464.247
Prima de navidad	18 de julio a 31 de octubre de 202	$1.217.408

LIQUIDACIÓN TOTAL $33.899.860

La liquidación no incluye los valores de la indexación ni la corrección monetaria, que da lugar en el momento de hacer efectivo el pago.

Calle 12 No. 2-70 Oficina 208 Edificio El Molino
Tel. 3106888066 - 3214258107 carvasan14@yahoo.es
Ibagué – Tolima

Estimo la cuantía en TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($33.899.860)

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Es Usted competente, por conocer del proceso por la naturaleza del mismo, lugar donde se presta el servicio y la cuantía.

NOTIFICACIONES

Mi mandante en la calle 12 Numero 2-70 oficina 505 edificio el Molino correo electrónico arq.diego.mejia@gmail.com

El suscrito en la Calle 12 No. 2-70 oficina 208 Edificio el Molino Ibagué correo carvasan14@yahoo.es

La entidad accionada las recibe en la Calle 60 con Carrera 5ª Edificio CAMI Norte Barrio La Floresta Ibagué – Tolima o al correo electrónico notificacionesjudiciales@infibague.gov.co

Agencia de defensa jurídica del Estado buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

Atentamente,

CARLOS ARTURO VÁSQUEZ SÁNCHEZ
C.C. Nro. 14.230.871 de Ibagué
T.P. 35.601 del C.S. Judicatura

Calle 12 No. 2-70 Oficina 208 Edificio El Molino
Tel. 3106888066 - 3214258107 carvasan14@yahoo.es
Ibagué – Tolima

SG-103

Ibagué (Tol), 25 de junio de 2026

PARA: FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

DE: SECRETARIA GENERAL - SUPERVISORA

ASUNTO: CONVOCATORIA A COMITE CONTRACTUAL, JURIDICO Y JORNADA DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIA

Cordial saludo,

De manera atenta, se convoca a los funcionarios y contratistas de la Secretaría General a participar al Comité Contractual y Jurídico, la cual se llevará a cabo el día **viernes, 26 de junio de 2026, a partir de las 8:00 a.m. en las instalaciones de la Secretaría General.**

La presente convocatoria se realizará con el fin de verificar el seguimiento del estado de ejecución de cada uno de los contratos vigentes, y a su vez, se impartirán los últimos parámetros, directrices y requisitos necesarios para la correcta y oportuna presentación de las cuentas de cobro e informes de actividades.

De igual manera y en articulación con la Oficina de Planeación Institucional, se procederá a realizar nuevamente la **capacitación, mesa de sensibilización y socialización de la Cultura de la Calidad**, toda vez a la inasistencia generalizada de la mayoría de los contratistas el **pasado 03 de junio de 2026**, por lo tanto, al tratarse de un espacio institucional prioritario, la asistencia y participación activa será objeto de registro y control dentro del marco de la supervisión de sus contratos.

Se solicita a los convocados asistir puntualmente con disponibilidad de tiempo.

Atentamente,

AURA NATALIA RAMIREZ ROZO

INFIBAGUÉ	
PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA

PROCESO QUE APLICA	TIPO DE NORMATIVIDAD	NUMERO
GESTIÓN JURÍDICA	CONSTITUCIÓN POLITICA	Varios
GESTIÓN JURÍDICA	LEY	1755
GESTIÓN JURÍDICA	LEY	1066
GESTIÓN JURÍDICA	LEY	1437
GESTIÓN JURÍDICA	LEY	2080
GESTIÓN JURÍDICA	LEY	100
GESTIÓN JURÍDICA	LEY	84
GESTIÓN JURÍDICA	DECRETO LEY	2663
GESTION JURIDICA	LEY	2466
GESTIÓN JURÍDICA	DECRETO LEY	2158
GESTION JURIDICA	LEY	2452

GESTIÓN JURÍDICA	LEY	1564
GESTIÓN JURÍDICA	LEY	4
GESTIÓN JURÍDICA	DECRETO	691
GESTIÓN JURÍDICA	DECRETO	1158
GESTIÓN JURÍDICA	DECRETO	624- MODIFICADO POR Ver art. 145, Ley 488 de 1998- (Adicionado por el Art. 1 Decreto 240 de 2026)-(Modificado por el Art. 2 del Decreto 240 de 2026)-(Modificado por el Art. 15 del Decreto 0240 de 2026) (Adicionado por el Art. 16 del Decreto 0240 de 2026)
GESTIÓN JURÍDICA	LEY	80- ESTATUTO DE CONTRATACION ESTATAL COMPILADA EN EL DECRETO LEY 1082 DE 2015 ,MAYO 26 DE 2015
GESTIÓN JURÍDICA	Decreto- LEY	1150- Norma compilda COMPILADA EN EL DECRETO LEY 1082 DE 2015 ,MAYO 26 DE 2015
GESTIÓN JURÍDICA	LEY	270 COMPILADA EN EL DECRETO LEY 1082 DE 2015 ,MAYO 26 DE 2015
GESTIÓN JURÍDICA	LEY	1454- Compilada en DECRETO 1066 Del 26 de Mayo 2015- (adicionado por el art. 1 del decreto 65 de 2026) (Adicionado por el Art. 1 del decreto 66 de 2026)
GESTIÓN JURÍDICA	DECRETO LEY	2591
GESTIÓN JURÍDICA	DECRETO-LEY	1083

GESTIÓN JURÍDICA	LEY	1712
GESTION JURIDICA	LEY	1474
GESTIÓN JURÍDICA	DECRETO LEY	410
GESTIÓN JURÍDICA	LEY	489
GESTIÓN JURÍDICA	DECRETO LEY	19
GESTIÓN JURÍDICA	LEY	1882
GESTIÓN JURÍDICA	CIRCULAR EXTERNA	7
GESTIÓN JURÍDICA	DECRETO MUNICIPAL	183
GESTIÓN JURÍDICA	ACUERDO CONSEJO DIRECTIVO	1
GESTIÓN JURÍDICA	ACUERDO CONSEJO DIRECTIVO	5
GESTIÓN JURÍDICA	RESOLUCIÓN ORGÁNICA	6289 Derogado por el art. 34, Resolución CGR 7350 de 2013
GESTIÓN JURÍDICA	Ley	2085
GESTIÓN JURÍDICA	DECRETO	323
GESTIÓN JURÍDICA	RESOLUCIÓN DE GERENCIA	110

SEÑOR(A):
JUEZ CONSTITUCIONAL DE IBAGUÉ
(REPARTO)
E.S.D.

REF.:
Acción: de Tutela
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SERRANO
ACCIONADO: Administradora de Riesgo Laborales POSITIVA

CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SERRANO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito me permito instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la ADMINISTRADORA RIESGOS LABORALES POSITIVA, COMPAÑÍA DE SEGUROS. identificada con NIT No. 860011153-6, representada legalmente por JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ, o por quien haga sus veces al momento de notificación, por vulnerar nuestro Derecho Fundamental de Mínimo Vital, Vida Digna, Dignidad Humana y a la vida, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, por lo cual, respetuosamente me permito solicitarle a su Señoría que se decreten las siguientes:

PRETENSIONES

1. Que se TUTELE a favor del CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SERRANO el Derecho Fundamental de Mínimo Vital, Vida Digna, Dignidad Humana y a la Vida

2. Como consecuencia de la anterior, que se ordene a la ADMINISTRADORA RIESGOS LABORALES POSITIVA, COMPAÑÍA DE SEGUROS, que, dentro de un término mínimo prudencial y perentorio, se proceda a cancelar las incapacidades medicas dejadas de hacerlo en ocasión al accidente de trabajo sufrido el día 13 de abril de 2026 y reconocido como tal por esa Administradora de Riesgos Laborales y las que se llegaran a expedir en el proceso de mi recuperación

3. Que se continue con las prestaciones médicas asistenciales de manera integral sin dilación alguna para mi pronta recuperación.

HECHOS

1. Me encuentro afiliado al sistema de seguridad social integral en mi condición de Trabajador independiente, y a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

2. En mi condición de trabajador independiente el día 3 de enero de 2026, suscribí un contrato de prestación de servicios con Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué-INFIBAGUE, con un plazo de ejecución de 120 días, contados de la suscripción del acta de inicio realizada el día 22 d enero de 2026.

3. El objeto contractual corresponde "DIROP-83 CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION COMO OPERARIO CALIFICADO DE

CUADRILLA PARA ADELANTAR LAS LABORES DE TALA, PODA Y ROCERIA EN LOS DIVERSOS PROYECTOS QUE ADELANTE EL INSTITUTO"

4. En esta condición es decir como contratista independiente. me dispuso para el día 13 de abril de 2026 a realizar las labores de PODA, trabajo en alturas, sufrí un accidente de trabajo, cayendo de una altura aproximada de 5 metros por el lado derecho, fui auxiliado por compañeros de trabajo y trasladado al centro médico "Clínica Ibagué".

5. Fui ingresado por urgencias, luego del chequeo de rigor y toma de imágenes diagnosticas se define que tengo: "PACIENTE CON IDX FRACTURA INTERTROCANTERINA DERECHA, CONTUSION MUÑECA DERECHA SECUNDARIO A ACCIDENTE LABORAL ", es decir fractura de cadera y lesión en la muñeca de la mano derecha; remitido para valoración de Ortopedia.

6. Luego de ser examinado por el Ortopedista del centro medico se concluye que ANÁLISIS. PACIENTE CON IDX FRACTURA INTERTROCANTERINA DERECHA, CONTUSION MUÑECA DERECHA SECUNDARIO A ACCIDENTE LABORAL EL DIA DE HOY, HEMOGRAMA Y TIMEPOS DE COAGULACION NORMAL, PENDIENTE PROCEDIMIENTO QUIRURIGICO POR PARTE DE ORTOPEDIA; me dejan hospitalizado para procedimiento de cirugía.

7. El día 17 de abril de 2026 se procede a realizar cirugía de cadera, empezando el posoperatorio: PACIENTE MASCULINO DE 43 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICOS DE: 1. **POSTOPERATORIO DE OSTESINTESIS DE CADERA DERECHA** DEL 17/04/2026 2. POSTOPERATORIO DE OSTEOSINTESIS DE APOFISIS ESTILOIDES DEL RADIO DERECHO DEL 17/04/2026 3. ACCIDENTE DE TRABAJO CON ACOMPAÑANTE REFIERE DOLOR EN LA CADERA, NIEGA SINTOMAS ASOCIADOS; se continúa hospitalizado con acompañante por las limitaciones de movilidad.

8. El Dia 18 de abril de 2026, me dan salida de la clínica con recomendaciones y control en 15 días, se expide incapacidad medica por 30 días, del 13 de abril al 12 de mayo de 2026.

9. Se asiste a controles y revisiones por ortopedista, el día 5 de mayo de prorroga la incapacidad medica del 13 de mayo al 12 de junio de 2026.

10. Se continua con el proceso de recuperación, se asiste a terapias y se prorroga la incapacidad medica por 30 días más, es decir 12 de junio al 11 de julio de 2026

11. Mi núcleo familiar esta conformado por mi señora mi hijo de 15 años en etapa escolar, actualmente cursado 10 grado en el IE San Simón y una niña de 2 años, siendo el **único proveedor económico del hogar.**

12. Vivo en arriendo cancelado a la señora YEIME PUERTAS, la suma de $ 640.000 pesos mensuales, más servicios públicos, hoy en mora, debo comprar los alimentos, gastos de transporte publico de mi hijo para asistir al colegio y todo lo que implica el sostenimiento de una familia hoy en cris económica al no tener ingreso alguno.

13. La ARL positiva venía conforme a la normatividad vigente asumiendo el pago de las incapacidades medicas expedida, es decir las que corresponde del 13 de abril al 12 de mayo de 2026 y la siguiente 13 de mayo al 12 de junio de 2026, por valor de $ 2.000.000 pesos que con este recurso sostenía mi familia.

14. Tal como se puede concluir al tener una cirugía de cadera, me encuentro con la movilidad reducida, no puedo laborar, y el único sustento mío el de mi familia es de la prestación económica correspondiente a la incapacidad médica, se debe resaltar es un valor inferior al ingreso que devengaba como contratista.

15. Al momento de pasar la tercera incapacidad médica, es decir la que corresponde del 12 de junio al 11 de julio de 2026, fue objetada por la ARL - Positiva, con el argumento que el diagnostico medico no correspondía al dado por el accidente, no dieron tramite, lo que significa que por omisión del médico que la expidió no autorizaron su pago-respuesta ARL.

16. Una vez aclarada la anterior situación se presentó nuevamente la solicitud de pago del valor de la incapacidad medica de fecha 12 de junio de 2026, siendo negada nuevamente con el siguiente argumento:
"

    Referente a su solicitud, es pertinente indicarle que, no se consideró pertinente generar reconocimiento de la incapacidad temporal con fecha de inicio 12/06/2026, teniendo en cuenta que se encuentra desvinculado laboralmente, por lo cual no está expuesto a factores de riesgos laborales que empeoren o exacerbe los síntomas referidos.

    De lo anterior se concluye que no sería pertinente el reconocimiento de nuevas incapacidades asociadas a los siniestros registrados en el presente documento, ya que no se encuentra expuesto a factor de riesgo laboral que exacerbe su sintomatología por lo tanto no requiere de incapacidad laboral."

17. Lo anterior significa que por el hecho de no estar laborando y por ende no estoy expuesto a factores de riesgo que empeoren mi situación clínica, no autorizan el pago; argumento salido de todo raciocino básico, es que la incapacidad no se expide porque este laborando o no, sino en virtud de un proceso medico que así lo amerita, situación que se cae de su peso toda vez que no tengo alta medica y sigo en proceso de recuperación, fractura de cadera.

18. Pero además es que, en situación administrativa de estado de incapacidad médica, es decir periodo que por orden medica no se labora, necesariamente no voy a estar en riesgo laboral, porque precisamente no se labora y no se puede edificar un nuevo accidente de trabajo en periodo de incapacidad médica.

19. Pero además la ARL POSITIVA, está omitiendo el cumplimiento de su obligación, que no es otra que cancelar el apoyo económico en estado de incapacidad medica por accidente de laboral, no obstante de reconocer como efectivamente lo hace en los escrito de negación que estamos frente a un accidente de trabajo en mi particular situación, se atreve a indicar que no reconocerá mas incapacidades por este siniestro, cuando materializado el siniestro el seguro se activa hasta la recuperación definitiva o la certificación de pérdida de capacidad laboral; hoy conforme a mi estado de salud se debe ordenar la cuarta incapacidad médica.

20. El día 12 de julio de 2026 en compañía de mi señora que es mi soporte para poderme movilizar, acudí al centro Médico Clínica Ibagué al sentir mucho dolor en la cadera, siendo atendido por el medico de urgencias, quien me valora y concede incapacidad por 30 días es decir del 12 de julio de 2026 al 10 de agosto de 2026, y ordena medicamentos.

21. El mismo 12 de julio de 2026, regresando a mi casa me llamaron de la parte administrativa de la Clínica Ibagué informando que la incapacidad dada la que corresponde 12 de julio de 2026 al 10 de agosto de 2026, no se puede radicar por la ARL POSITIVA me tiene desactivado de la prestaciones medicas asistenciales respecto del accidente de trabajo, cuando lo había reconocido como tal, hoy estoy totalmente desprotegido tanto en mi salud como de la aparte económica al negarme el reconocimiento de las incapacidades medicas .

22. Cuando se entra a la plataforma de las ARL positiva para hacerle seguimiento al proceso en la casilla numero de siniestro tiene marcado como ninguno pantallazo

Relación Laboral

Seleccionar	Tipo de Documento	Documento	Razón Social	Fecha de Vinculación	Estado
●	NIT	890700755	INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE INFIBAGUE	12/08/2025	Inactiva
○	NIT	899999998	INDIEPENDIENTE VOLUNTARIO (DECRETO 1563/16)	23/08/2024	Inactiva
○	NIT	900335352	MEGAPROYECTOS DE COLOMBIA	12/07/2014	Inactiva

Agregar Relación Laboral

No. Siniestro	Fecha del Siniestro	Determinación de origen	Tipo de evento	Diagnóstico
● Ninguno				
○ 508360197	13/04/2026	Profesional	Accidente de trabajo	CONTUSION DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO

23. Es que conforme a la normatividad en materia de riesgos laborales una vez reconocido el siniestro como accidente de trabajo la ARL, asume las prestaciones medico asistenciales y económicas del siniestro aun sin que tenga vinculo laboral o contractual el trabajador, esto funciona como un seguro, activado el siniestro la ARL responde hasta el cierre del caso.

24. Hoy el contrato de prestación de servicios se encuentra formalmente suspendido mediante acta de fecha 11 de mayo de 2026.

25. El parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 776 de 2002, en alguno de sus apartes indica:
    "La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivados de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora."

26. Fui enviado a Junta de Rehabilitación el día 25/06/2026, para valoración correspondiente quienes expresaron:

CONCEPTO FINAL DE LA JUNTA
Paciente 43 años, con antecedente de AT del 13/04/2026, quien presento fractura nivel de radio derecha y cadera derecha con manejo quirúrgico en proceso de rehabilitación, se evidencia dolor e inestabilidad en rodilla derecha, son signo positivo de cajón anterior para LCA. Por lo cual se considera pertinente la realización de la RMN de rodilla derecha para descartar lesión, teniendo en cuenta que en el mecanismo de lesión reportado en el Furat el asegurado sufrió trauma de alto impacto desde altura de 6 metros. Y posterior valoración con medicina laboral con resultado. - **Resonancía magnética simple de rodilla derecha.** - **Valoración por medicina laboral con reporte de la resonancia**

27. Al no tener otro sustento económico, el hecho de no reconcomiendo y pago de las incapacidades medicas esta afectando mi mínimo vital y el de mi familia.

MEDIDA PREVIA SOLICITADA

Teniendo en cuanta lo antes referido y con el hecho que la accionada suspendió la prestación de los servicios médicos asistenciales además del no reconocimiento del apoyo económico que por ley le corresponde asumir, se sirva decretar medida previa en el sentido que se me conceda la prestación de los servicios médicos asistenciales sin restricción alguna de manera integral hasta que se valorado de manera definitiva o dado de alta médica por cierre del caso

DERECHOS VULNERADOS

Con la anterior omisión por parte de la accionada se esta vulnerando los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Vida Digna, Dignidad Humana y a la vida

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002 determina que las prestaciones económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional serán reconocidas y pagadas por la administradora de riesgos laborales –ARL– en la cual el trabajador esté afiliado al momento del accidente o, en el caso de una enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

En consecuencia, para la incapacidad de origen laboral, el único requisito es que el trabajador esté afiliado a una ARL al momento del accidente o al momento de solicitar la prestación, en caso de enfermedad laboral.

La Corte Constitucional se ha pronunciado al pago de incapacidades por parte de la ARL como secuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional:

"..
De donde se desprende que las Administradoras de Riesgos Laborales deben pagar el subsidio por incapacidad correspondiente al 100% del salario con el cual se efectuó la

cotización, desde el momento que ocurrió el accidente o inició la incapacidad por la enfermedad que se determine como laboral y hasta el momento de su rehabilitación, curación o que se declare la incapacidad permanente parcial o invalidez.(...)Frente al tema pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-777 de 2013 indicando que aun en el evento que la persona haya sido calificada con incapacidad permanente parcial y se siguen generando incapacidades las mismas deben seguir cancelándose por la ARL dado que el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 776 de 2002, estableció que la responsabilidad de la ARL persiste tanto en el momento inicial de la contingencia de origen laboral como frente a sus secuelas.(...)

PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

Esta Acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991.

COMPETENCIA

De acuerdo al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y al Artículo 1 del Decreto 1983 del 2017 que modificó el Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, considero que su Señoría es plenamente competente para conocer y decidir en derecho la presente Acción de Tutela.

JURAMENTO

Manifiesto bajo gravedad de juramento, que con anterioridad a esta Acción de Tutela no he promovido acción similar relacionada con los mismos hechos y pretensiones.

PRUEBAS

1. PDF, historia clínica orden de terapias
2. PDF (2) Oficio negativa ARL POSITIVA pago de incapacidad medica de fecha 12 de junio de 2026.
3. PDF acta de suspensión del contrato de prestación de servicios numero 200 de 2026 suscrito con INFIBAGUE.
4. PDF INCAPACIDADES MEDICAS SIN PAGO
5. Concepto Junta de Rehabilitación de fecha 25/06/2026

ANEXOS

1. Documento referido en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La parte Accionante las recibirá, en la carrera 8 B numero 41 – 39 barrio Restrepo de la ciudad de Ibagué correo electrónico dianamsr2008@gmail.com.
Contacto 319 5172343

Para la entidad accionada ADMINISTRADORA DE RIESGO LABORALES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS correo electrónico **notificacionesjudiciales@positiva.gov.co** o en la Autopista Norte Cra. 45 # 94 - 72 Bogotá D.C

Del Señor(a) Juez,

_____

CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SERRANO
C.C.14.399.710

INFIBAGUÉ	INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ - INFIBAGUÉ - REGISTRO DE ASISTENCIA – EVENTOS INTERNOS	Código: FOR-PE-002 Version: 01 Vigente desde: 2017/12/19 Pag. 1 de 4

TEMA:	MESAS DE TRABAJO – CULTURA DE LA CALIDAD	FECHA:	26 DE JUNIO 2020		
		HORA INICIO:	09: 00 am	HORA FIN:	11 00 am
AGENDA:	1. Sensibilización cultura de la calidad 2. Compromisos	LUGAR:	OFICINAS INFIBAGUÉ		
		FACILITADOR:	OFICINA ASESORA DE PLANEACION INSTITUCIONAL – LUCIA GARCIA		

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CORREO ELECTRONICO	DEPENDENCIA	FIRMA
1	Maria Paula mora Garcia	Palomoragarc@gmail.com	Sec General	Mª Paula mora
2	Hedy Lorena Moncar	lorempsig@gmail.com	S. General	
3	Lesly Alejandra Arcadama	lesly.mp30@hotmail.com	S. General	
4	Johnny Gilberto Jimenez	johnny.jimenez.1986@gmail.com	S. G.	
5	Claudia Lorena Cardenas G.	lorenacardenas97@gmail.com	Sec. General	
6	Jorge A. Bohorquez	abogadobohorquez@gmail.com	Sec. Gral	
7	Christian Candosia Gonzalez	christiancandosia19@hotmail.com	Sec. General	
8	Erika del Rocio Giraldo Romero	erikagiraldo05@gmail.com	Sec. General	ERIKA GIRALDO
9	Edwin Andrés Barrera A	abogadoedwinbarrera@gmail	Sec. Gen	

JORGE ALEXANDER BOHORQUEZ LOZANO
ABOGADO
Derecho Laboral y Seguridad Social
U. Del Rosario

Ibagué, julio 10 de 2026

Doctor
YOR FREDY OLAYA
Profesional Recursos Humanos
Dirección de Servicios Administrativosl
Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo I de Ibagué
INFIBAGUE

Asunto: Concepto fecha de Pago Prima de Navidad.

Cordial saludo,

Se ha de indicar que en mataría salarial y prestacional de los empleados públicos le corresponde fijarla a la ley y al Gobierno Nacional.

El artículo 150 de la CP, numeral 19 literal e) y f) consagra:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

f. Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales."

La Prima de vacaciones se encuentra contenida en el decreto 1042 de 1975, norma de aplicación al orden Nacional en el año 2002 se hace extensiva a los empleados públicos del orden territorial en virtud de la expedición del decreto 1919 "Por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial."

En su artículo 1 indica:

A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas

Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional. (subrayas fuera de texto)

Entonces necesariamente para el caso en concreto de la prima de vacaciones nos debemos remitir a la disposición antes anotada

El Decreto 1045 de 1978[1], frente a las vacaciones dispone:

"**ARTICULO 8. De las vacaciones**. - Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el día sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones. (...)"

"ARTICULO 12. Del goce de vacaciones. Las vacaciones deben concederse por quien corresponde, oficiosamente o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas. (...)"

"ARTICULO 24. De la prima de vacaciones". La prima de vacaciones creada por los decretos-leyes 174 y 230 de 1975 continuarán reconociéndose a los empleados públicos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, en los mismos términos en que fue establecida por las citadas normas. De esta prima continuarán excluidos los funcionarios del servicio exterior."

"ARTICULO 25. De la cuantía de la prima de vacaciones. La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio. (...)"

"ARTICULO 28. Del reconocimiento y pago de la prima de vacaciones. La prima de vacaciones se **pagará** dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del descanso remunerado." (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Las prestaciones sociales han sido definidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado como aquellos ingresos adicionales al salario que recibe el empleado, ya sea en dinero o en especie, que no están dirigidos

a retribuir la prestación directa del servicio, sino a asumir riesgos o contingencias que pueden afectar su vida y la de su familia durante la relación laboral.

En esta categoría se encuentran, entre otras, las vacaciones que, en estricto sentido, no se trata de una retribución en dinero por la labor efectuada, sino de un descanso obligatorio remunerado a cargo del empleador, con el propósito de cubrir el riesgo que conlleva el desgaste natural derivado de la prestación de sus servicios por un lapso considerable de tiempo.

Esto forma parte del reconocimiento de la dignidad humana, del concepto de un trabajo digno y del derecho al descanso laboral remunerado, pero a su vez se tiene que en el marco de la finalidad de las vacaciones la norma en comento realizó un reconocimiento adicional a esta situación (vacaciones) que es la prima de vacaciones que se tiene como una prestación de carácter económico que se paga para que el trabajador tenga un ingreso adicional para el disfrute de su período de vacaciones.

NOTA DE CONCLUSION

Teniendo la anterior claridad respecto de la finalidad de las vacaciones que es un descanso remunerado para el trabajador por el desgaste físico de su labor, no cabe duda que en marco de esa finalidad no se puede deslindar el pago de la Prima de Vacaciones del disfrute de las vacaciones, porque como se dijo esta institución forma un todo; pero además existe restricción legal al haber consagrado la norma la fecha de pago de los valores por concepto tanto de vacaciones como de la prima.

A la espero de sus comentarios,

JORGE ALEXANDER BOHORQUEZ LOZANO
Abogado Externo - INFIBAGUE

SG -106

Ibagué, julio de 2026

Señores
JENNIFER MILENA LEON
Coordinadora Cobro Coactivo
Ministerio de Salud y Protección social
Bogotá

Asunto: Solicitud de declaratoria de Prescripción Cuotas partes pensionales –

Cordial salud,

En mi condición de secretaria general del Instituto y en el marco de lo reglado en el proceso de jurisdicción coactiva de manera comedida me permito solicitar se sirva declarar prescripción de los siguientes procesos de cobro coactivo:

2015-281; 2016-480 y 2017-502

Lo anterior con fundamento en que a la fecha operó el fenómeno de la prescripción conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo en concordancia con lo estipulado en la ley 1066 de 2005 artículo 4:

"Artículo 4°. *Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora."*

Como se puede verificar en los expedientes antes relacionados, el termino contenido en el artículo 4 antes trascrito se encuentra superado

Cordialmente,

AURA NATALIA RAMIREZ ROZO
Secretaria General

Proyectó: Jorge A. Bohorquez lozano- Abogado Externo INFI

INFIBAGUÉ	INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ - INFIBAGUÉ -	Código: FOR-PE-002
		Versión: 01
	REGISTRO DE ASISTENCIA – EVENTOS INTERNOS	Vigente desde: 2017/12/19
		Pág. 1 de 4

TEMA :	Tema Vacaciones Legislación	FECHA:	Julio 8/26		
		HORA INICIO:	9:00	HORA FIN:	10:00
AGENDA :	1. concepto Legislación Vacaciones 2. Tema Jornada laboral organizaciones sindicales acto adtivo 42 horas jornada	LUGAR:	D. Adtivo		
		FACILITADOR:			

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CORREO ELECTRONICO	DEPENDENCIA	FIRMA
1	Yor Fredy Olaya Pava	Gestion_humana@infibague.gov.co	GH - SST	
2	Jorge A. Bohorquez L	abogadobohorquez@gmail.co	GB	
3	Daniel Basto Ramirez	nomino@infibague.gov.co	GH - SST	
4				
5				
6				
7				
8				
9				

INFIBAGUE	HOJA DE CONTROL	Vigente desde: 2023/03/24
		Pág. 1 de 2

Nombre de la serie o subserie Documental: _____ Código TRD/CCD_____

Nombre del Expediente o Asunto: ACCIÓN CONSTITUCIONAL TUTELA DE HERNANDO ALVAREZ UREÑA VS INFIBAGUE Y OTROS 730013109007 2026 00510 00

Fecha de Incorporación al Expediente	Fecha del Documento	Tipo Documental (Descripción)	Folios	Nombre y Apellido de quien ingresó el tipo documental.	OBSERVACIONES
27/04/2026	27/04/2026	AUTO ADMITE ACCIÓN	1.	Jorge Bohorquez	
27/04/2026	27/04/2026	ESCRITO DE TUTELA	11	Jorge Bohorquez	
28/04/2026	28/04/2026	ESCRITO DE CONTESTACIÓN	14	Jorge Bohorquez	
30/04/2026	30/04/2026	FALLO 1 INSTACIA	35	Jorge Bohorquez	
18/06/2026	18/06/2026	FALLO 2 INSTACIA	46	Jorge Bohorquez	

INFIBAGUÉ	...ROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ - INFIBAGUÉ -	FOR-...
	HOJA DE CONTROL	Versión:
		Vigente desde: 2023/03/24
		Pág. 1 de 2

Nombre de la serie o subserie Documental: _____ Código TRD/CCD_____

Nombre del Expediente o Asunto: NYR DEL DERECHO DE HERNANDO LIZARDO ALFARO B VS INFIBAGUE 73001333300720250030400

Fecha de Incorporación al Expediente	Fecha del Documento	Tipo Documental (Descripción)	Folios	Nombre y Apellido de quien ingresó el tipo documental.	OBSERVACIONES
26/06/2026	25/11/2025	DEMANDA	12.	Jorge A. Bohorquez	
26/06/2026	04/02/2026	ADMITE DEMANDA	13	Jorge A. Bohorquez	
26/06/2026	21/04/2026	CONTESTACIÓN DEMANDA	14	Jorge A. Bohorquez	
26/06/2026	21/04/2026	PODER	24	Jorge A. Bohorquez	

Scanned with CamScanner

Scanned with CamScanner

INFIBAGUÉ	IBAGUE - INFIBAGUE -	Versión: 02
	HOJA DE CONTROL	Vigente desde: 2023/03/24
		Pág. 1 de 2

Nombre de la serie o subserie Documental: _____ Código TRD/CCD_____

Nombre del Expediente o Asunto: ACCION CONSTITUCIONAL TUTELA 73001408801720250022400

Fecha de Incorporación al Expediente	Fecha del Documento	Tipo Documental (Descripción)	Folios	Nombre y Apellido de quien ingresó el tipo documental.	OBSERVACIONES
08/07/2025	08/07/2025	AUTO ADMITE TUTELA	2	Jorge Bohorquez	
08/07/2025	08/07/2025	DEMANDA TUTELA	50	Jorge Bohorquez	
09/07/2025	09/07/2025	NOTIFICACIÓN TUTELA	56	Jorge Bohorquez	
21/07/2025	21/07/2025	FALLO DE TUTELA	61	Jorge Bohorquez	

Scanned with CamScanner

IN BAGUE	HOJA DE CONTROL	Vigente desde: 2023/03/24
		Pág. 1 de 2

Nombre de la serie o subserie Documental: _____ Código TRD/CCD_____

Nombre del Expediente o Asunto: ACCIÓN CONSTITUCIONAL TUTELA DE HERNANDO ALVAREZ UREÑA VS INFIBAGUE Y OTROS 73001310900120260057 00

Fecha de Incorporación al Expediente	Fecha del Documento	Tipo Documental (Descripción)	Folios	Nombre y Apellido de quien ingresó el tipo documental.	OBSERVACIONES
27/04/2026	27/04/2026	AUTO ADMITE ACCIÓN	1.	Jorge Bohorquez	
27/04/2026	27/04/2026	ESCRITO DE TUTELA	11	Jorge Bohorquez	
28/04/2026	28/04/2026	ESCRITO DE CONTESTACIÓN	14	Jorge Bohorquez	
30/04/2026	30/04/2026	FALLO 1 INSTACIA	35	Jorge Bohorquez	
18/06/2026	18/06/2026	FALLO 2 INSTACIA	46	Jorge Bohorquez	

Scanned with CamScanner

INFIBAGUÉ	IBAGUÉ - INFIBAGUÉ -	FOR-GC-039
		Versión: 02
	HOJA DE CONTROL	Vigente desde: 2023/03/24
		Pág. 1 de 2

Nombre de la serie o subserie Documental: _____ Código TRD/CCD_____

Nombre del Expediente o Asunto: Acción Constitucional Tutela de Nancy Alexandra Vasquez Velasco vs Fiduciaria 73001408800720250028700

Fecha de Incorporación al Expediente	Fecha del Documento	Tipo Documental (Descripción)	Folios	Nombre y Apellido de quien ingresó el tipo documental.	OBSERVACIONES
15/08/2025	15/08/2025	Auto admite tutela	1	Jorge Bohorquez	
15/08/2025	15/08/2025	Demanda tutela	11	Jorge Bohorquez	
19/08/2025	19/08/2025	Contestación tutela	16	Jorge Bohorquez	
27/08/2025	27/08/2025	Fallo de tutela	22	Jorge Bohorquez	

Scanned with CamScanner

IN BAG	HOJA DE CONTROL	Versión: 02 Vigente desde: 2023/03/24 Pág. 1 de 2

Nombre de la serie o subserie Documental: _____ Código TRD/CCD_____

Nombre del Expediente o Asunto: N Y R DEL DERECHO DE SARA LUCIA RIVERO/ B VRS INFIBAGUE 73001333300420250035800

Fecha de Incorporación al Expediente	Fecha del Documento	Tipo Documental (Descripción)	Folios	Nombre y Apellido de quien ingresó el tipo documental.	OBSERVACIONES
26/06/2026	02/12/2025	DEMANDA	11.	Jorge A. Bohorquez	
26/06/2026	05/02/2026	ADMITE DEMANDA	12	Jorge A. Bohorquez	
26/06/2026	19/01/2026	CONTESTACIÓN DEMANDA	13.	Jorge A. Bohorquez	
26/06/2026	19/01/2026	PODER	22	Jorge A. Bohorquez	

Scanned with CamScanner